

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

NECCO, INC.

Recurrido

v.

**MARIEL MACHADO RUIZ por
sí y en representación de la
Sociedad Legal Ganancial
compuesta con JUAN
GUILLERMO SOTO
FONALLEDAS y OTROS**

Demandados

**JORGE MACHADO RUIZ, et
als.**

Terceros Demandados.

JORGE MACHADO GUZMÁN

Peticionario

KLCE202201217

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de **San
Juan**

Caso Núm.:
SJ2018CV10602

Sobre:
Ley de
Corporaciones

**MEDICAL EXPRESS RENTAL
EQUIPMENT, INC.**

Recurrido

v.

**MARIEL MACHADO RUIZ, et
als.**

Demandados

**JORGE MACHADO RUIZ, et
als.**

Terceros Demandados.

JORGE MACHADO GUZMÁN

Peticionario

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de **San
Juan**

Caso Núm.:
SJ2018CV10603

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2022.

El Sr. Jorge Machado Guzmán (señor Machado Guzmán o
peticionario) comparece ante nos mediante *Petición de Certiorari* y

solicita que revisemos la *Orden* dictada el 1 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. En virtud del referido dictamen, el tribunal *a quo* modificó las sanciones económicas impuestas previamente al peticionario, para que se acumularan a razón de \$100.00 en aranceles a cancelar diariamente hasta que contestara el interrogatorio y produjera los documentos que le fueron solicitados por la parte demandante.

Por las razones que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca el pronunciamiento impugnado.

I.

El 7 de diciembre de 2018, Necco, Inc. (Necco) instó una demanda sobre cobro de dinero; enriquecimiento injusto; violación de deberes de fiducia y sentencia declaratoria contra la Sra. Mariel Machado Ruiz (señora Machado Ruiz), su esposo, el Sr. Juan Guillermo Soto Fonalledas y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; el señor Machado Guzmán, su esposa, la Sra. Hilda Ruiz Acevedo (señora Ruiz Acevedo) (QEPD) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos. Alegó que los codemandados recibieron pagos indebidos de salarios, gastos y beneficios por parte de Necco. Específicamente, arguyó que la señora Machado Ruiz recibió \$121,409.95, mientras que la señora Ruiz Acevedo recibió \$26,829.78 en concepto de salarios y pagos por aportaciones patronales al seguro social. Solicitó que estas devolvieran dicho dinero.

Asimismo, la corporación argumentó que el señor Machado Guzmán tomó decisiones en violación a su deber de fiducia que afectaron a Necco. Ante ello, esbozó que este debía reembolsarle a la empresa la cantidad de \$148,239.73, por concepto de daños y pérdidas y una suma no menor de \$125,000.00 por concepto de costos de oportunidad e ingresos dejados de percibir. Requirió al TPI que emitiera una sentencia declaratoria reconociendo que: (1) para

vender sus acciones a terceros, la señora Machado Ruiz debía obtener el consentimiento de todos los accionistas y después debía cumplir con el proceso establecido en el Reglamento de Necco y (2) que Necco no le debía cantidad de dinero alguna en concepto de dividendos a la señora Machado Ruiz.

El mismo 7 de diciembre de 2018, Medical Express Rental Equipment, Inc. (Medical Express)¹ instó una demanda sobre las mismas causas de acción contra las mismas partes. Entre otras cosas, Medical Express le reclamó al señor Machado Guzmán la devolución de los pagos recibidos del 2003 al 2017, por concepto de salarios, reembolso de gastos y aportaciones al seguro social y Medicare. Destacó que la suma que recibió el señor Machado Guzmán sin trabajar ni proveer servicios a la compañía ascendió a \$267,567.86.

Tras varios trámites, entre ellos, la presentación de demandas contra terceros y reconveniciones², el 18 de febrero de 2022, la parte demandante envió al señor Machado Guzmán una *Notificación de Requerimiento de Documentos*.³ Entre otras cosas, se le solicitó copia de sus planillas de contribución sobre ingresos desde el 1995 hasta el 2016. El señor Machado Guzmán se opuso oportunamente. Primero, adujo que dicho documento era propiamente un aviso de deposición. Segundo, objetó el descubrimiento de prueba, bajo el

¹ Necco y Medical Express eran presididas por el Sr. Jorge Machado Ruiz (señor Machado Ruiz).

² El 10 de septiembre de 2021, la codemandada, señora Machado Ruiz, acudió ante este Foro mediante *Solicitud de Certiorari* (KLCE202101102), solicitando que se paralizara cierta Orden dirigida al Departamento de Hacienda. Luego desistió del recurso. En enero de 2022, la señora Machado Ruiz acudió ante nos nuevamente (KLCE202200086) por estar en desacuerdo con una orden del foro primario dirigida al Departamento de Hacienda para que produjera íntegramente sus planillas de contribución sobre ingresos entre los años 2003 al 2018. A través de una *Sentencia* dictada el 22 de junio de 2022, este Tribunal razonó que no era pertinente el descubrimiento de prueba de la totalidad de la información contenida en las planillas. Añadió que la información sobre cómo se reportaron los ingresos recibidos de las empresas Necco y Medical Express se podía obtener mediante una certificación conteniendo la naturaleza de los ingresos reportados expedida por el Departamento de Hacienda. A la luz de lo anterior, concluyó que la Orden dirigida al Departamento de Hacienda sobre el descubrimiento de prueba concerniente a las Planillas de Contribución sobre Ingresos, con todos sus anejos, era una demasiada amplia.

³ Apéndice del recurso, págs. 241-243, 255-271.

fundamento de que lo solicitado no era materia pertinente al asunto en controversia. Particularizó que sus ingresos, gastos y estados de cuentas de bancos no eran relevantes a la reclamación en su contra. Esbozó que las planillas de contribución sobre ingresos contenían información excesiva y de carácter confidencial que no guardaba relación con los reclamos.

Mediante *Orden* del 4 de abril de 2022, el TPI ordenó al señor Machado Guzmán producir todo documento e información que se le solicitó por la parte demandante en o antes del 18 de abril de 2022.⁴

A su vez, el foro *a quo* expresó lo siguiente:

Por cada día de atraso en la producción de lo solicitado, cancelará el arancel de \$20.00 por incumplimiento del trámite judicial. En innumerables veces se le[s] [h]a dicho a las partes que descubran todos los documentos e información que se les requiera por las otras partes. El único límite son los privilegios debidamente levantados y fundamentados.

En desacuerdo, el 18 de abril de 2022, el señor Machado Guzmán solicitó reconsideración, bajo el argumento de que, aun asumiendo que su condición económica fuera pertinente para la controversia sobre si tenía la obligación de devolverle a las compañías demandantes las cantidades solicitadas, no se justificaba entregar la información requerida de 20 años atrás. Destacó que, bajo las Reglas de Procedimiento Civil, el descubrimiento de prueba podía ser amplio, pero no ilimitado. Necco y Medical Express se opusieron a la aludida solicitud. Consecuentemente, el TPI dictó una *Orden* en la cual expuso que la solicitud de reconsideración “se discutirá en la vista de 26 de abril de 2022”.⁵

Luego de múltiples incidentes procesales, el 12 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó un pronunciamiento, a

⁴ Apéndice del recurso, págs. 308-309.

⁵ El TPI denegó la solicitud de reconsideración en corte abierta durante la vista celebrada el 6 de julio de 2022. *Minuta*, apéndice del recurso, págs. 322-330.

través del cual ordenó al Departamento de Hacienda producir a Necco y Medical Express:

1. **Provea copia de las Declaraciones Informativas anejadas por Jorge Machado Guzmán e Hilda Ruiz Acevedo junto a sus planillas de contribución sobre ingresos de los años 2000 a 2018.** (Énfasis nuestro).
2. Certifique si Jorge Machado Guzmán e Hilda Ruiz Acevedo reportaron en sus planillas los ingresos de beneficios de pagos de pólizas de seguro, marina, viajes y vehículos de motor que Necco y Medical Express le pagaron para los años 2000 a 2018.

[...]

El 31 de octubre de 2022, Necco y Medical Express incoaron una moción urgente solicitando la imposición de sanciones al señor Machado Guzmán. Adujeron que este último no había entregado ni un solo documento de los que le fueron requeridos, a pesar de las varias órdenes del Tribunal. En respuesta, el 1 de noviembre de 2022, el TPI emitió el dictamen que hoy revisamos. Mediante el mismo, expuso lo siguiente:

[...]

Ante el reiterando incumplimiento sin fundamento en Ley o las Reglas de Procedimiento Civil alguno por el demandado Machado Guzmán, es forzoso concluir que este demandado carece del mínimo respeto por las Órdenes del Tribunal, las sanciones que se le impusieron no lo han movido a cumplir y demuestra que no tiene interés en consignar las sanciones que se le impusieron el 12 de octubre de 2022.

El demandado Guzmán cree estar por encima de las Reglas de Procedimiento Civil, la Ley y las órdenes de este Tribunal. Es por ello que, este Tribunal entiende deber ser más riguroso con el demandado y, en su consecuencia, ordena: **(1) que las sanciones impuestas continuarán acumulándose, a partir de esta Orden será a razón de \$100.00 en aranceles a cancelar diariamente hasta que conteste los Interrogatorios y produzca los documentos que la parte demandante le solicitó hace más de seis meses; (2) el demandado tiene 5 días para contestar los Interrogatorios y producir los documentos so pena de sanciones PROCESALES más severas bajo la Regla 39.2(a) incluyendo la eliminación de las alegaciones del demandado Machado Guzmán;** esta Orden deberá diligenciarse en la persona del demandado Jorge Machado Guzmán por un Alguacil de este Tribunal.

Se le advierte al demandado que, de no cumplir con esta Orden, según dispone la Regla 39.2(a) se le impondrá la sanción de la eliminación de las alegaciones presentadas por este demandado. Además, el incumplimiento con cualquiera de las órdenes de este Tribunal según constan aquí, constituirá un desacato al Tribunal por el cual podrá ser encarcelado hasta tanto cumpla con las órdenes.

Por estar en desacuerdo, el señor Machado Guzmán comparece ante nos en recurso de *certiorari* y plantea que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Erró y abusó de su discreción el TPI al concluir que el recurrente había incumplido una orden a pesar de que dicha orden era objeto de una moción de reconsideración que el TPI indicó habría de atender, y que no había sido resuelta.
2. En la medida que la orden notificada el 2 de noviembre de 2022 denegó la moción de reconsideración, entonces erró el TPI al denegar la misma y al ordenar a contestar un interrogatorio inexistente, y producir veintiún años de planillas de contribución sobre ingresos, estados bancarios y de tarjeta de crédito, pólizas de vida, títulos de autos, y otros, sin considerar que la Regla 23.1 limita el descubrimiento a información pertinente.

Junto a su recurso, el peticionario presentó una solicitud en auxilio de jurisdicción el 8 de noviembre de 2022, la cual declaramos *ha lugar* y ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI.

El 18 de noviembre de 2022, Necco y Medical Express presentaron su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). A esos efectos,

la Regla 52.1 de dicho compilado de normas dispone, en lo concerniente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso de manera sabia y prudente. Ello, considerando la etapa de los procedimientos en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

B.

Como se sabe, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico conceden a todas las partes en un pleito el derecho a realizar un descubrimiento de prueba. Este tiene como finalidad ayudar a precisar y minimizar las controversias litigiosas; obtener evidencia que va a ser utilizada en el juicio; facilitar la búsqueda de la verdad y perpetuar la prueba relacionada a su causa. Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1; *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009).

Al interpretar esta figura jurídica, nuestra jurisprudencia ha expresado que este mecanismo se caracteriza por ser de alcance amplio y liberal, para facilitar la tramitación de los pleitos y evitar

inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659 (2021); *Berrios Falcón v. Torres Merced*, supra. Ahora bien, al descubrimiento de prueba le son oponibles dos (2) limitaciones: (1) pertinencia y (2) privilegio. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, supra; *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 898–899 (2017). La pertinencia se debe interpretar de manera amplia.⁶ Por su parte, materia privilegiada se refiere a aquella que se encuentra dentro del alcance de alguno de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, supra.

De otra parte, es menester apuntalar que los tribunales tienen el deber de asumir un rol activo desde el albor del pleito, por lo que es recomendable que en la etapa del descubrimiento de prueba también intervengan y encaucen el mismo, toda vez que con ello se garantiza un proceso judicial justo, rápido y económico. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 744 (1986). Es por esta razón que el tribunal está autorizado, no solo a limitar o extender el alcance del descubrimiento de prueba, sino que también está facultado para supervisar el proceso, ordenar a una parte a descubrir prueba y sancionar a aquella que se rehúse a cumplir las órdenes dirigidas a esos efectos. Reglas 34.2 y 34.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R. 34.2 y 34.3; *Lluch v. España Service Sta.*, supra, a la pág. 742.

⁶ Prueba pertinente es la que produzca o pueda producir, entre otras: [...] (a) prueba que sea admisible en el juicio; (b) hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible; (c) datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso; (d) admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes; (e) datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos; (f) hechos que puedan usarse para contrainterrogar a los testigos de la otra parte; (g) nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, supra, pág. 674.

La Regla 23.2(b) de Procedimiento Civil faculta al Tribunal a emitir órdenes protectoras para proteger a una parte, objeto de un descubrimiento de prueba, de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. La orden del tribunal podrá decretar, por justa causa, entre otras medidas, (1) que no se lleve a cabo el descubrimiento o (4) que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible. 32 LPRA Ap. V, R. 23.2(b).

En lo concerniente a la naturaleza de la información contenida en las planillas, nuestro Tribunal Supremo expresó en *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210 (1982), que:

Las normas de confidencialidad que establece la ley no se han estimado, en consecuencia, equivalentes a la creación de un privilegio. No inmunizan al contribuyente contra el descubrimiento de información pertinente, aunque tampoco lo exponen a persecución por el Estado o litigantes particulares. La emisión de órdenes protectoras puede establecer el equilibrio necesario entre el derecho al descubrimiento *bona fide* de información pertinente y el derecho a la intimidad del promovido.

No obstante, la determinación de que la información solicitada es pertinente y no privilegiada no significa que las planillas de contribuciones en Puerto Rico puedan ser objeto de descubrimiento indiscriminado. Aunque exista la requerida pertinencia, el derecho a la intimidad que nuestra Constitución exige que se proteja al promovido contra la opresión, el hostigamiento, la perturbación, las molestias o los gastos indebidos. Sólo se debe hacer disponible la información estrictamente pertinente. El método de descubrimiento puede alterarse. Aun puede prohibirse el descubrimiento cuando los fines de la justicia claramente lo requieran. La acción por tomar dependerá necesariamente de las circunstancias particulares de cada caso. *Íd.*, págs. 216-217.

III.

En el caso bajo análisis, el TPI dictó una orden mediante la cual aumentó las sanciones impuestas al peticionario, por razón de no haber descubierto los documentos e información que le requirió la parte recurrida. El foro primario concedió cinco (5) días al peticionario para cumplir con lo ordenado, so pena de sanciones aún más severas. El tranque en el descubrimiento de prueba del caso se relaciona con la solicitud de las planillas de contribución sobre ingresos del peticionario, de los años 1995 al 2016.

En cuanto al primer señalamiento de error, no hay duda que el TPI denegó la solicitud de reconsideración en corte abierta durante la vista celebrada el 6 de julio de 2022.

En su segundo señalamiento de error, el peticionario aduce que lo solicitado por Necco y Medical Express no pasa el umbral de pertinencia que dispone la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Alega que Necco reclama pagos de la señora Ruiz Acevedo (QEPD) que corresponden a los años 2015 al 2016. En relación con Medical Express, el peticionario esboza que los pagos reclamados ocurrieron entre el 2003 y el 2017, por lo que entiende que la totalidad de lo requerido en el descubrimiento de prueba es inmaterial a la controversia del caso. Argumenta que no es pertinente su información financiera sobre si responde solidariamente por los pagos recibidos por las codemandadas. Discute que, aun siendo pertinentes, no se justifica el alcance de lo que se solicita y fue avalado por el TPI. Razona que se debe buscar un equilibrio entre la pertinencia y el derecho a su intimidad, pues las planillas no pueden ser objeto de un descubrimiento de prueba indiscriminado.

Por su parte, la parte recurrida refuta que la información financiera del peticionario es pertinente al pleito, pues reflejará si: este era el único accionista de Medical Express; cuánto dinero como accionista recibió y el concepto de los pagos que recibió. Añade que

dicha investigación permitirá cuantificar los pagos de autos, viajes y seguros que recibió de las empresas concernidas. Arguye que con las aludidas planillas solicitadas se identificará si los pagos que el peticionario indica fueron dividendos o préstamos en efecto lo fueron. Asimismo, alega que los pagos recibidos por el peticionario a los cuales no tenía derecho se podrán contabilizar con la información financiera requerida. Sin embargo, aduce que, aunque las planillas de contribución sobre ingresos no fueran producidas, el peticionario no ofrece una explicación concreta que rebata porqué el resto de la evidencia solicitada no debe ser entregada.

Analizado con detenimiento el expediente, si bien reconocemos que, como parte del manejo de sus casos, el TPI tiene amplia facultad para emitir las órdenes o remedios que en derecho procedan, en este caso, nos vemos precisados a intervenir con la *Orden* impugnada.

Del récord surge que desde que se le remitió al peticionario la *Notificación de Requerimiento de Documentos*, este tuvo reparos con cierta información intimada así lo plasmó en una moción titulada *Objeciones y Contestaciones a la "Notificación de Requerimiento de Producción de Documentos"*. Ante ello le asiste la razón. La totalidad de la información financiera solicitada por la parte recurrida dentro de la naturaleza del pleito que nos ocupa no es pertinente. La pesquisa sobre cómo el peticionario reportó los ingresos recibidos de las empresas Necco y Medical Express no necesariamente se obtiene con las planillas de contribución sobre ingresos, pues esta se puede obtener mediante una certificación expedida por el Departamento de Hacienda. Mucho menos procede el descubrimiento tan amplio, es decir, con planillas de casi 20 años atrás, cuando el reclamo más antiguo de la demanda solo se retrotrae al 2003. Así, en un balance de intereses, y con el objetivo de evitar un fracaso de la justicia,

procede limitar el alcance del descubrimiento de prueba en este caso a lo estrictamente pertinente.

Conforme lo anterior, el TPI deberá emitir una orden dirigida al Departamento de Hacienda para que este entregue una certificación acreditativa del hecho de si incluyó como ingreso en sus planillas de 2003 al 2016 las cantidades alegadas en el pleito de autos.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Orden* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos, conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones